



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00111 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto de mayo 9 de 2022, y que presentó el apoderado judicial de la codemandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, la contraparte guardó silencio frente al mismo.

I. DEL RECURSO

Presentó, el apoderado de la aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de mayo 9 de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial que refiere el artículo 372 con aplicación de parágrafo, del CGP, providencia en la cual también se decretaron pruebas.

En el auto recurrido, y con relación a las pruebas decretadas, se negó a esa persona jurídica, la correspondiente a la exhibición de documentos por parte de la parte demandante con respecto a su declaración de renta para los años 2018 a 2020; negativa que fundamentó el Juzgado, dada la reserva de esa información, lo que así se encuentra consagrado en el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con la sentencia C-489 de 1985 de la Corte Constitucional, que le da la misma categoría a dicho decreto, con lo cual no estaría obligado a exhibir las mismas.

Como fundamento de su recurso expuso el memorialista, que con respecto a la negación que hiciera el Juzgado de la prueba en comento, la misma era útil, pertinente e idónea para desvirtuar o corroborar la afirmación sobre ingresos del extremo activo; que la prueba en principio es un documento idóneo, negando que tuviera reserva que permitiera su exhibición judicial, que de hecho era un documento común y ordinario para probar los ingresos de personas no dependientes, que por ello el análisis que hizo el Juzgado era inadecuado, dejando en posición de no contradicción material y real a esa sociedad frente a los ingresos del actor.

Refirió igualmente lo consagrado en los artículos 265 y 266 del CGP, concerniente a la finalidad de dicha exhibición, a efectos de permitirle a las partes y al Juzgado, verificar contra la documentación mediante la cual el demandante debió acreditar ante una entidad pública la información que debía coincidir con lo afirmado en este proceso, y que en su sentir no existía otro medio diferente al alcance de ellos, como interesados, para constatar lo afirmado.

Que sobre el fundamento en el cual el Juzgado negaba la prueba, sentencia C-489 de 1985, bastaba a la parte reiterar la finalidad y alcance de la prueba, que no requería ser aportada, sino que fuera exhibida ante el Juez para constatar en el proceso las afirmaciones a controvertir, información que debía coincidir con la certificación solicitada vía derecho de petición por esa parte al Concejo de Betania, y que debía ser cotejada con la información contenida en la declaración requerida en su exhibición.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Es el caso igualmente hace referencia al artículo 11 del CGP, que precisa sobre la interpretación de las normas procesales, e indica que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Norma aquella que en consonancia con los artículos 164, 168, faculta al Juez a negar una prueba en cuya obtención incurra en la violación al debido proceso, incluido en él la reserva legal, el derecho a la intimidad económica y la contravía a las disposiciones legales.

III. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en las

consideraciones de esta providencia, relacionados con los pedimentos probatorios, y la negativa en su decreto cuando son abiertamente improcedentes por la reserva legal que implica su exigencia a alguna de las partes, al vulnerársele el debido proceso, en él la reserva legal, el derecho a la intimidad económica y la contravía a las disposiciones legales.

Para este Despacho, es claro que el recurso que presenta el apoderado de la aseguradora tiene un fundamento que va en completa contravía del orden legal. Y esto pese a que en sus reparos el profesional del derecho, hace hincapié en la utilidad, pertinencia e idoneidad de la exhibición de la declaración de renta del demandante para desvirtuar o corroborar las afirmación sobre sus ingresos; negando que el documento requerido tenga reserva que permita su exhibición judicial, al ser un documento común y ordinario para probar los ingresos de personas no dependientes, y que además lo solicitado fue su exhibición y no su solicitud mediante un informe al respectivo emisor.

Inicialmente, y en gracia de discusión frente a la utilidad, pertinencia e idoneidad de la prueba, dicha conveniencia no siempre es legal, y lo cierto es que todo Juez está sometido al imperio de las normas.

El texto normativo por el cual, y en virtud este Juzgado, negó la prueba de exhibición es del siguiente tenor:

“(L)a información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de ***información reservada***; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. ***En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.***” Artículo 583 del Estatuto Tributario. (Negrillas y cursiva del despacho para resaltar)

Lo que se resalta de esa norma, es que aquella información resulta ser tan

sensible que, confía exclusivamente al Juez Penal la competencia para conocer la copia de las declaraciones tributarias, lo cual incluso llevó que el ciudadano instaurara una demanda de constitucionalidad que la Corte resolvió en la sentencia C-489 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual se resolvió sobre la tensión que existe entre el derecho a probar y la limitación del levantamiento de la reserva en estos casos sólo para causas penales, dado que:

“(L)a Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.” C-489 de 1995.

Y si bien lo que solicitó el hoy recurrente fue la exhibición de documentos por parte del actor, la de su declaración de renta para los periodos 2018 a 2020, y no la prueba por informe solicitando los mismos escritos al ente emisor, en este caso la DIAN; el propósito de hacer visibles dichos documentos, es finalmente el mismo, exteriorizar información con un sigilo fiscal que en todo caso tiene una restricción por la vulneración que implica de la intimidad económica.

Siguiendo con los términos del artículo del Estatuto Tributario y la sentencia constitucional, fundamentos de negación del decreto de la prueba a La Previsora, fue el legislador quien levantó la reserva legal para eventos específicos, precisamente como lo advirtió la Corte desde la citada sentencia de constitucionalidad al considerar que:

“(P)or vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en

cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro” (C-489 de 1995)

Y si bien las anteriores razones son suficientes para reiterarse en la providencia recurrida, es de caso recordarle al recurrente, que atendiendo a la finalidad que de la prueba expone, esto es verificar las afirmaciones del actor en cuanto a sus ingresos, mismos que deben coincidir con lo expuesto en la narrativa fáctica, y que no existiendo otro modo de proceder a dicha confrontación en cuanto a los ingresos; obra en el expediente prueba de los ingresos (archivo 75) percibidos por el actor en el ejercicio de la actividad que desempeñó como concejal del municipio de Betania, documento emanado de la Concejo de esa localidad, y que da cuenta de los ingresos del actor durante los periodos de enero de 2016 a diciembre de 2019, lapso durante el cual laboró para esa corporación; los otros ingresos que afirma el actor recibía, y que constituyen la base de las sumas que indica como parámetro de cotización, correspondían a su labor en una tienda de verduras, frente a lo cual, el hoy recurrente no agotó en los términos del artículo 173 del CGP, la consecución, por medio de derecho de petición o su acreditación sumaria, el monto recibido por tal concepto, lo que no puede negar le fue imposible, dado que frente al Concejo de Betania, si agotó dicho trámite.

Es decir que no puede endilgar que la falta de decreto de una prueba, cuya negativa parte de su improcedencia, dada la reserva legal y derecho a la intimidad económica de quien le pertenece, vulnere el derecho de defensa de la aseguradora, tal y como fuera expuesto en los fundamentos del recurso presentado.

Pues con la prueba negada, no puede asegurar que se va a demostrar plenamente los supuestos pretendidos, siendo incluso dable que el demandante ni siquiera tuviese que presentar declaración de renta dados los topes fijados por la DIAN.

Aunado a ello dentro de la totalidad del acervo probatorio existen otros elementos de confirmación de los cuales, acorde con la declaración de responsabilidad

pretendida, reclamaciones patrimoniales y excepciones de fondo propuestas, puede conllevar a que se declaren probadas las misma.

Se reitera en todo caso sobre la ilicitud de la prueba, que en providencia de mayo 9 de 2022, se negara a La Previsora S.A Compañía de Seguros, con respecto a la exhibición al demandante de la declaración de renta para los años 2018 a 2020, dada la reserva de esa información, lo que así se encuentra consagrado en el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con la sentencia C-489 de 1985 de la Corte Constitucional, la primera norma puntual frente al tema y la segunda el pronunciamiento de ese alto tribunal, en prevalencia del derecho fundamental a la intimidad financiera.

Por ello no se repondrá la decisión, y se concederá por ser procedente, el recurso de alzada ante el superior, en el efecto devolutivo, y sin que sea necesario el suministro de las expensas para la reproducción de copias por encontrarnos en virtualidad y estar el expediente digitalizado en su totalidad.

Por ello agotado el traslado consagrado en el artículo 322 del CGP por parte de la Secretaria se remitirá el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 9 de mayo de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, manteniendo incólume lo decidido en el mismo.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación que se interpusiera en subsidio a la reposición ante el Tribunal superior de Medellín, Sala Civil. Recurso de alzada que de conformidad con el artículo 323 del CGP, se otorga en el efecto devolutivo.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, a la Sala civil del Tribunal superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>130</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de agosto de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutiérrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe6324a817d65e0ca02ea5d4ad0390117de390cd74776aed6f8553e44b5572**

Documento generado en 24/08/2022 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>